



AYUNTAMIENTO DE MONTURQUE

Plaza de la Constitución, 3
Teléf. 957 535614
14930 MONTURQUE (Córdoba)



ORDENANZA FISCAL

**TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA
CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA,
ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SI-
TUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO, ASÍ
COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULAN-
TES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO**

Última modificación BOP	28 de diciembre de 2001
BOP núm. de fecha	62 de 17 de marzo de 1999

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1.— Fundamento y Régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el Artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Artículo 20,3,n) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos, Atracciones o Recreo situados en terreno de Uso Público Local, así como Industrias Callejeras y Ambulantes y Rodaje Cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.— Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculo o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 3.— Devengo.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreo en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

Artículo 4.— Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5.— Base Imponible y Liquidable.

Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente y se liquidarán independientemente de que los espectáculos funcionen o no, o tengan que ser interrumpidos por circunstancias de lluvias o cualquier otra causa de fuerza mayor.

2.- Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Epígrafe-EUROS

1.- Tarifa primera. Ferias y Fiestas.

a) Autorizaciones para ocupación de terrenos para la instalación de casetas, por m²: 1,202024 euros/m².

b) Autorizaciones para la ocupación de terrenos como tómbolas o rifas fijas de cualquier naturaleza, casetas de tiro y similares, por m² o fracción: 2,704554 euros/m².

c) Autorizaciones para la ocupación de terrenos con babys caballitos, barquitas, ponys, etc., por m² o fracción: 0,601012 euros/m².

d) Autorizaciones para la ocupación de terrenos con camas elásticas, castillos hinchables y otras diversiones de goma, por m² o fracción: 0,601012 euros/m².

e) Autorizaciones para la ocupación de terrenos con tren de la bruja, pista de coches infantil y resto de aparatos para niños de escasa edad, por m² o fracción: 0,901518 euros/m².

f) Autorizaciones para la ocupación de terrenos con coches de choque, canguros, toros, zig-zag, saltamontes y otros aparatos para adolescentes y mayores, por m² o fracción: 1,502530 euros/m².

g) Autorizaciones para la ocupación de terrenos con circos teatros y otros espectáculos, por m² o fracción: 0,300506 euros/m².

h) Autorizaciones para la ocupación de terrenos con bares bodegones, restaurantes, etc.con terraza, por m² o fracción: 1,202024 euros/m².

i) Autorizaciones para la ocupación de terrenos con churrerías con terraza, por m² o fracción: 0,601012 euros/m².

j) Autorizaciones para la instalación de camiones o vehículos para la venta de hamburguesas, bocadillos, pa-lomitas, algodón dulce, helados,etc., por m² o fracción: 9,015182 euros/m².

k) Autorizaciones para la ocupación de terrenos con casetas de venta de turrón, por m² o fracción: 1,502530 euros/m².

l) Autorizaciones para la ocupación de terrenos con casetas o puestos para la venta de cerámica, bisutería, cuero, productos de artesanía, juguetes, etc., por m² o fracción: 0,601012 euros/m².

2.- Tarifa segunda. Mercadillo de los sábados.

Epígrafe EUROS

Autorizaciones para la ocupación de terrenos con puestos para la venta de toda clase de productos y artículos, por m² o fracción: 0,601012 euros/m².

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacer la Tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda, una vez efectuado el aprovechamiento.

Artículo 7.— Responsables.

1.— Responderán solidariamente de las obligaciones tributaria del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley Generala Tributaria.

2.— Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras y concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Artículo 8.— Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/ 1988 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la Seguridad Ciudadana o a la Defensa Nacional.

Artículo 9.— Normas de Gestión.

1.— Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2.— Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran, el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

3.— a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de la Feria o Fiestas y el importe de la Tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación. b) Se procederá con antelación a la su-

basta a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie.

4.— Los servicios municipales comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados en su solicitud de autorización, concediéndose las mismas de no encontrarse diferencias. Si existieran se notificarán a los interesados y se liquidarán los precios complementarios que procedan.

Artículo 10.— Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia entrar en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando hasta que se acuerde su modificación o derogación. NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1998.